

INFORME N° 34 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la configuración de la infracción administrativa vinculada al delito de receptación aduanera, sobre los locales operados por personas naturales o jurídicas, que habiendo sido intervenidos por las mercancías que almacenan o venden, presentan comprobantes de pago locales cuya autenticidad e ingreso legal de las mercancías no puede ser verificada por falta de atención de quien figura como su emisor (proveedor) a los requerimientos efectuados por la autoridad aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y sus modificatorias; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 6 y 42 de la LDA a los locales operados por personas naturales o jurídicas, que habiendo sido intervenidos por las mercancías que almacenan o venden, presentan comprobantes de pago locales cuya autenticidad e ingreso legal de las mercancías no puede ser verificada por falta de atención de quien figura como su emisor (proveedor) a los requerimientos formulados por la autoridad aduanera?

A fin de contextualizar la consulta formulada, debemos señalar que el artículo 6, 33 y 42 de la LDA señalan lo siguiente:

“Artículo 6. Receptación aduanera

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.” (negritas agregadas).

“Artículo 33. Infracción administrativa

Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1, 2, 6 y 8 de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.” (negritas agregadas).

“Artículo 42. Multa y cierre temporal

Cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario. (...).” (negritas agregadas).



Teniendo en cuenta lo señalado en las normas antes citadas, la Gerencia Jurídica Aduanera¹ señaló, en el Informe N° 40-2015-SUNAT/5D1000, que de conformidad con

¹ Actualmente, Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

los artículos 6 y 33 de la LDA, para que se configure la infracción administrativa vinculada a la receptación aduanera deben concurrir los siguientes supuestos:

- “1. Que el sujeto infractor haya adquirido, recibido en donación o prenda, o realizado almacenamiento, ocultamiento, venta o comercialización de las mercancías.
2. Que el valor de las mercancías sea menor o igual a 4 UIT².
3. Que, de acuerdo con las circunstancias, el autor tuviera conocimiento o se comprueba que debía presumir que las mercancías provenían de los delitos contemplados en la LDA.”

En adición a lo anterior, de conformidad con los artículos 35³ y 42⁴ de la LDA, en los casos que la Administración Aduanera verifique objetivamente la comercialización de mercancías que provienen de un delito o infracción tipificada en la LDA y cuyo valor no supera las cuatro (04) UIT, deberá aplicarse además del comiso, las sanciones de multa y cierre temporal del establecimiento.

Como puede colegirse, el propósito de estas normas es sancionar -entre otros- la comercialización de mercancías provenientes de los delitos contemplados en la LDA, entre los que se encuentra el de receptación aduanera, debido a su considerable gravedad, puesto que sirve para incorporar al circuito económico legal los bienes de procedencia delictuosa; procurando además un provecho patrimonial indebido a favor del sujeto que los comercializa, haciendo rentable la comisión de los delitos aduaneros.

Así, podemos señalar que, en el supuesto en consulta, para establecer si corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 6 y 42 de la LDA, deberá determinarse si nos encontramos frente a un supuesto de infracción administrativa vinculada al delito de receptación aduanera, lo que supone la previa verificación de que la mercancía encontrada en el local intervenido proviene de la comisión de un delito aduanero o infracción administrativa vinculada al mismo.

Cabe señalar en torno a la mencionada verificación, que tal como ha señalado el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁵, corresponde al presunto infractor aportar los medios de prueba suficientes e idóneos que sirvan para acreditar que la mercancía incautada ingresó legalmente al país y que cuenta con la documentación legal que ampare su libre tránsito caso contrario, quedará objetiva y plenamente demostrado que dicha mercancía proviene de los delitos contemplados en la LDA⁶.

En ese sentido, en las intervenciones en los que se presuma tal situación, el intervenido que no cumpla con acreditar documentariamente ante la Administración Aduanera la procedencia legal de la mercancía que almacena o vende, se encontrará incurso en la infracción de receptación aduanera y por tanto sujeto a la aplicación de las sanciones de multa y cierre temporal previstas en el artículo 42 de la LDA.

Conforme a los términos de la consulta, en este informe se va a tomar en cuenta solo las mercancías cuyo valor no supera las cuatro (04) UIT; por lo que este requisito se tiene por acreditado.

Artículo 35. Sanciones

La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

a) Comiso de las mercancías.

b) Multa. (...)

d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento. (...). (Énfasis agregado).

⁴ Respecto de la aplicación del artículo 42 de la LDA, el Tribunal Fiscal ha señalado, entre otras, en la RTF N° 10581-A-2015, que del texto de esta disposición legal se aprecia que la sanción de cierre temporal se hace efectiva respecto del establecimiento en el cual se ha verificado que se han comercializado las mercancías de procedencia extranjera que no cuentan con la documentación legal pertinente.

⁵ Véase, entre otras, las RTF N° 04661-A-2006, 5336-A-2006, 02782-A-2007, 04647-A-2017 y 08476-A-2017.

⁶ Lo antes señalado también aplica para los casos en los que el adquirente o el proveedor de una mercancía cuyo valor no exceda de cuatro UIT, a pesar de haber sido requeridos para ello, no presenten ante la Administración Aduanera los documentos que sustentan su lícita adquisición o venta (comercialización).



Ahora, en cuanto a los casos en los que el intervenido presente comprobantes de pago locales para acreditar la legalidad de las mercancías que almacena o comercializa, precisa el Tribunal Fiscal en la RTF N° 04661-A-2006, que si la veracidad de dicho documento y la verificación de los documentos que acreditan el ingreso legal de las mercancías al país no puede ser verificada por la Administración Aduanera por falta de atención de los requerimientos formulados a quien figura como emisor (proveedor), y no se aportan otros elementos que ayuden a establecer la procedencia de la mercancía, se considerará que el intervenido no ha probado su ingreso legal al territorio nacional y por tanto que se encontrará incurso en el delito de receptación aduanera o infracción administrativa vinculada al mismo.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Fiscal, la Gerencia Jurídica Aduanera ha señalado, en los Informes N° 067-2007-SUNAT/2B4000 y 040-2015-SUNAT/5D1000, que aún en los casos en que los comprobantes de pago presentados como prueba por el presunto infractor no puedan ser verificados por la autoridad aduanera por renuencia del proveedor, en aplicación del principio de determinación objetiva de la infracción aduanera, se confirmará la responsabilidad del intervenido que almacenaba o comercializaba la mercancía objeto de incautación, configurándose la comisión de la infracción de receptación aduanera tipificada en los artículos 6 y 33 de la LDA, correspondiendo aplicar la sanción de comiso y de multa prevista en el artículo 42 de la referida Ley.

Debe recordarse a tal efecto, que por estricta aplicación del artículo 189⁷ de la LGA concordante con lo dispuesto por el numeral 10⁸ del artículo 248 del TUO de la LPAG (principio de culpabilidad), en el ámbito aduanero la infracción administrativa se determina de forma objetiva; por lo que será pasible de sanción (comiso, multa o cierre temporal) aquel que no pueda sustentar ante la Administración Aduanera la lícita adquisición o comercialización de la mercancía⁹; o quien, de acuerdo con las circunstancias, tenía conocimiento o debía presumir que las mercancías provenían de los delitos contemplados en la LDA¹⁰.

Sobre este particular, la Corte Suprema¹¹ en la Casación N° 136-2015-Cusco ha puntualizado que incluso en los casos en los que se hubiera efectuado una *adquisición de buena fe*, no es posible dejar de lado que dicha adquisición se centra sobre un bien ilícito (*bien intrínsecamente delictivo*) que no puede circular legalmente; habiendo dejado sentado el criterio que en esta situación corresponde el decomiso de la mercancía¹².

⁷ Artículo 189°.- Determinación de la infracción

La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades. (Énfasis agregado).

⁸ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. Culpabilidad. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (Énfasis agregado).

⁹ En concordancia con lo señalado, esta Intendencia Nacional, en el Informe N° 067-2007-SUNAT/2B4000 ha precisado que: "... aún en los casos en que los comprobantes de pago presentados como prueba por el presunto infractor para acreditar el ingreso legal de la mercancía no puedan ser verificados por la autoridad aduanera por renuencia del proveedor, (...) el Tribunal Fiscal ha confirmado con base al principio de determinación objetiva de la infracción aduanera contemplado en el artículo 102 de la Ley General de Aduanas, la responsabilidad de quien almacenaba o comercializaba dicha mercancía" (Énfasis agregado).


¹⁰ No se trata de "comprobar" cuál es el conocimiento que el presunto infractor podría tener en ese momento; sino de establecer, sobre la base de las circunstancias (valiéndose de los indicios existentes), si es posible que el presunto infractor pudiera haber tomado conocimiento o pudiera haber presumido que se trataba de mercancías provenientes de los delitos contemplados en la LDA.

¹¹ Recuperada de internet: http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_bol08/136-2015-CUSCO.pdf.

¹² Cabe aclarar que, si bien el criterio jurisprudencial antes indicado está referido a los bienes provenientes de un delito de contrabando, ello no es óbice para considerar que este mismo criterio se aplica respecto de todos los casos en los que la mercancía constituya un bien intrínsecamente delictivo.



Gráficamente, se aprecia lo siguiente:

LOCAL "A" INTERVENIDO	PROVEEDOR	SITUACIÓN ILEGAL DE "A"
Presenta documentación para acreditar ingreso legal de la mercancía por un valor que no excede de 4 UITs.	Atiende requerimiento y se verifica su autenticidad y la documentación que acredita su ingreso legal.	No configura la comisión de infracción administrativa de receptación aduanera.
	Atiende requerimiento y se verifica que documento presentado no es fidedigno.	Se configura la comisión de infracción administrativa vinculada al delito de receptación aduanera, corresponde aplicar las sanciones de comiso, multa y cierre de establecimiento.
	No atiende requerimiento, por lo que no se puede verificar autenticidad del documento presentado, ni el ingreso legal de las mercancías al país.	
No presenta documentación que acredite el ingreso legal de la mercancía por un valor que no excede de 4 UITs.		Se configura la comisión de infracción administrativa vinculada al delito de receptación aduanera, corresponde aplicar sanciones de comiso, multa y cierre de establecimiento.

Por tanto, cuando se verifique que el intervenido (incluso si tuviera buena fe¹³), almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías por un valor que no supera las 4UITs y cuyo ingreso legítimo al país no pueda demostrar, sea porque no presenta los documentos que lo acrediten, o porque presentándolos carecen de veracidad o no pueden ser verificados por falta de respuesta a los requerimientos formulados por la Administración Aduanera a quien figura como su emisor, podemos afirmar que el intervenido se encontrará objetivamente incurso en la infracción administrativa de receptación aduanera, resultando de aplicación la sanción de comiso sobre la mercancía, más la de multa y cierre de establecimiento previstas en el artículo 42 de la LDA.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que corresponde aplicar las sanciones administrativas previstas en los artículos 35 y 42 de la LDA al intervenido que no logre probar que la mercancía que almacena o comercializa y cuyo valor no supera las cuatro UITs, no proviene de la comisión de una infracción prevista en la LDA.

Callao, **28 FEB. 2019**



 CARMELA DE LOS MILAGROS PFEUCKER MARROQUIN
 CPM/FNM/iv INTENDENTE NACIONAL (e)
 CA059-2019 Dependencia Nacional Jurídico Aduanera
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

¹³ El artículo 948 del Código Civil establece: "Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal". (Énfasis agregado).

MEMORÁNDUM N° 65 -2019-SUNAT/340000

A : MOISÉS ABRAHAM CARLOS CARLOS
Intendente de la Aduana de Iquitos

DE : CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN
Intendente Nacional Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Aplicación de los artículos 6 y 42 de la LDA


REF. : Solicitud Electrónica SIGED N° 00003-2019-3L0500

FECHA : Callao, 28 FEB. 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la configuración de la infracción administrativa vinculada al delito de receptación aduanera, sobre los locales operados por personas naturales o jurídicas, que habiendo sido intervenidos por las mercancías que almacenan o venden, presentan comprobantes de pago locales cuya autenticidad e ingreso legal de las mercancías no puede ser verificada por falta de atención de quien figura como su emisor (proveedor) a los requerimientos efectuados por la autoridad aduanera.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 34-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUÍN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlv
CA059-2019

